

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO 1588 DE 2007 23 JUL 2007**

()

"Por la cual se precisa el procedimiento aplicable al reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de que trata el artículo 1° del Decreto 2327 de 2007 para el mes de enero de 2007 y el artículo 1° del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado parcialmente por el Decreto 4269 de 2005, el artículo 3 del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado parcialmente por el Decreto 4269 de 2005, establece que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior; reconocer, administrar y divulgar los instrumentos de promoción de las exportaciones que le correspondan conforme al ámbito de su competencia; así como expedir los actos administrativos o las instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones a que haya lugar para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el Decreto 2327 del 21 de junio de 2007 modificó los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de los productos clasificados en los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, relacionados en el artículo 1° del mencionado decreto, que se embarquen entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2007.

Que el Decreto 2678 del 12 de julio de 2007 modificó los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de los productos clasificados en los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, relacionados en el artículo 1° del mencionado decreto, que se embarquen entre el 1° de febrero y el 31 de julio de 2007.

Que el Decreto 2678 del 12 de julio de 2007 modificó el Decreto 2327 de 2007 en todo, salvo respecto de su aplicación a las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas referidas en su artículo 1° para el mes de enero de 2007.

Que el artículo 3° del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007 establece que las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- tendrán como plazo máximo para su presentación el 30 de noviembre de 2007, para efectos de lo cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el procedimiento a seguir.

Que en el marco de lo establecido en la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, en concordancia con la Ley 962 de 2005 sobre la política de Estado sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades de la Administración, es necesario establecer un procedimiento ágil y eficaz que facilite la aplicación de las medidas previstas en el Decreto 2678 del 12 de julio de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Para el reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario - CERT- a las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas referidos en el artículo 1° del Decreto 2327 de 2007 embarcados en el mes de enero de 2007 y para las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas del

Continuación de la resolución "Por la cual se precisa el procedimiento aplicable al reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de que trata el artículo 1º del Decreto 2327 de 2007 para el mes de enero de 2007 y el artículo 1º del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007"

Arancel de Aduanas embarcados entre el 1º de febrero de 2007 y el 31 de julio de 2007 según lo señalado en el Decreto 2678 del 12 de julio de 2007, los intermediarios financieros registrados en la base de datos del Depósito Central de Valores del Banco de la República, debidamente facultados por los exportadores, deberán presentar las solicitudes de reconocimiento vía electrónica diligenciando en línea el formato suministrado por la Dirección de Comercio Exterior.

Para el efecto, deberán ingresar a la página de la Internet www.mincomercio.gov.co y en la columna derecha denominada enlaces de interés, encontrarán el icono "Certificado de Reembolso Tributario -CERT-", en el cual se indicarán los pasos a seguir.

ARTICULO 2. Los intermediarios financieros facultados por los exportadores para adelantar el trámite de la solicitud de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT-, deberán contar con certificado digital de firma de una organización autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para actuar como entidad de certificación abierta.

ARTICULO 3. No darán derecho al reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-, las reexportaciones, las exportaciones definitivas de mercancías nacionalizadas, las exportaciones temporales y las exportaciones de muestras y productos en cantidades no comerciales.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconocerá el derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas referidas en el artículo 1º del Decreto 2327 de 2007 efectuadas en el mes de enero de 2007 y para las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas de que trata el artículo 1º del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007, una vez se haya acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- sean presentadas por los intermediarios financieros antes del 30 de noviembre de 2007.

b) Que el exportador para la presentación de la solicitud de CERT de que trata el artículo 1º de la presente resolución, entregue al intermediario financiero una certificación con la cual acredite encontrarse a paz y salvo, por los últimos tres (3) años, respecto de los aportes parafiscales que la ley impone al empleador. Esta certificación deberá estar suscrita por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal de la empresa y el contador.

El intermediario financiero, en el formato señalado en el artículo 1º de la presente resolución, indicará el cumplimiento del requisito aquí previsto, y estará obligado a conservar el poder así como la certificación mencionada para efectos de posteriores verificaciones cuando así lo estime la Dirección de Comercio Exterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo confrontará la información presentada por el exportador a través del intermediario financiero que acredite que el exportador se encuentra a paz y salvo con las obligaciones parafiscales que la ley impone al empleador, contra la información suministrada de manera electrónica por el Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1670 de 2007.

c) Que el exportador efectúe el reintegro de las divisas entre el 1º de enero y 31 de octubre de 2007, a través de los intermediarios financieros legalmente constituidos y autorizados por autoridad competente o a través de una cuenta corriente de compensación debidamente autorizada por el Banco de la República.

En el evento en que el exportador utilice una cuenta corriente de compensación debidamente autorizada, el intermediario financiero indicará en el formato de que trata el artículo 1º de la presente resolución, el valor y la fecha en que se produjo el abono en la cuenta corriente de compensación, de acuerdo con la información que obtenga de la nota crédito o del extracto donde aparece registrada la operación emitido por el Banco correspondiente en el exterior.

d) Que cuando la exportación por la cual se solicita el Certificado de Reembolso Tributario -CERT- haya tenido como destino una Zona Franca, se demuestre la salida de la mercancía a un tercer país, exceptuando aquellos relacionados en el artículo 5º del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007.

ARTÍCULO 5. El Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se calculará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se liquidará en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el día que se realice el reintegro de las divisas de la exportación.

ARTÍCULO 6. Cuando se trate de exportaciones ordinarias el Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se liquidará sobre el valor FOB, y en el caso de exportaciones efectuadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación se liquidará sobre el valor agregado nacional.

Cuando la solicitud de Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se fundamente en exportaciones de bienes producidos, transformados o elaborados por un Usuario Industrial en Zona Franca, el reconocimiento del derecho al CERT se liquidará sobre el valor agregado en Zona Franca, sin incluir el valor de las materias primas que se involucren en el proceso de producción, transformación o elaboración del bien.

ARTICULO 7. Según la modalidad de exportación, para el reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT-, se aplicarán los siguientes cálculos:

a) Para exportaciones ordinarias:

$$\text{CERT} = \text{VFOB} \times \text{TRM} \times 4\%$$

Donde:

VFOB = Valor FOB en dólares de Norte América

TRP = Tasa Representativa del Mercado vigente fecha reintegro

b) Para exportaciones por sistemas especiales de importación - exportación:

$$\text{CERT} = \text{VAN} \times \text{TRM} \times 4\%$$

Donde:

VAN = Valor Agregado Nacional en dólares de Norte América

TRP = Tasa Representativa del Mercado vigente fecha reintegro

c) Para operaciones de las zonas francas:

$$\text{CERT} = \text{VAZF} \times \text{TRM} \times 4\%$$

Donde:

VAN = Valor Agregado en Zona Franca en dólares de Norte América

TRP = Tasa Representativa del Mercado vigente fecha reintegro

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 modificadorio del artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la Declaración de Exportación Definitiva y la Declaración de Cambio inherentes a la operación de exportación sobre la cual se solicita el reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

Para efectos del artículo 18 del Decreto 636 de 1984, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de enviar la información inherente a la Declaración de Exportación Definitiva y a la Declaración de Cambio correspondientes a operaciones de exportación y de reintegro que hayan sido sancionadas por infracción al régimen cambiario y aduanero.

ARTÍCULO 9. El usuario operador de la respectiva Zona Franca suministrará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de manera electrónica, la información que le indique la Dirección de Comercio Exterior, inherente a la exportación sobre la cual se solicita el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

Para efectos del artículo 18 del Decreto 636 de 1984, el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca se abstendrá de enviar la información inherente a la Declaración de Exportación Definitiva y a la Declaración de Cambio correspondientes a operaciones de exportación y de reintegro que hayan sido sancionadas por infracción al régimen cambiario y aduanero.

ARTÍCULO 10. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la vigencia fiscal de 2007 y siempre que haya sido expedida el Acta de Emisión de Certificados de Reembolso Tributario por parte del referido Ministerio, las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se resolverán una vez estas reúnan los requisitos de forma y de fondo señalados en el artículo 4º de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. Los actos administrativos de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se notificarán a través de los intermediarios financieros en Bogotá, en los términos previstos en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 12. Los aspectos no contemplados en la presente resolución y que se refieran a la actuación administrativa de liquidación y reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se regirán por lo previsto en la parte primera del Código Contencioso.

ARTÍCULO 13. La presente resolución aplica exclusivamente para las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas referidos en el artículo 1º del Decreto 2327 de 2007 embarcadas en el mes de enero de 2007 y para las establecidas en el artículo 1º del Decreto 2678 del 12 de julio de 2007.

ARTÍCULO 14. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 1561 del 27 de junio de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23 JUL 2007.



RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN